República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-106316521-APN-VOCII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 5 de Octubre de 2022

Referencia: Sentencia | "PROVINVEST S.A./ AMPARO" / N° 2022-94677714

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En la Ciudad de Buenos Aires, se reúnen los miembros de la Sala "A" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Laura Amalia GUZMÁN (Vocal Titular de la Segunda Nominación) y Pablo Alejandro PORPORATTO (Vocal Subrogante de la Tercera Nominación) a fin de resolver el Expediente N° *EX-2022-94677714- -APN-SGAI#TFN* caratulado: *"PROVINVEST S.A./ AMPARO"*

La Dra. Guzmán dijo:

I.- Que mediante IF-2022-94677635-APN-DTD#JGM la firma PROVINVEST S.A. interpone recurso en los términos del artículo 182 de la ley 11.683 con el objeto de que se ordene a la Administración Federal de Ingresos Públicos que concluya las solicitudes de reintegro de Impuesto al valor agregado correspondientes al periodo fiscal mayo 2022.

Explica que la actividad de la empresa consiste principalmente en la producción de cereales, oleaginosas y afines para luego venderlos a las empresas exportadoras o empresas locales, encontrándose sujeto a los preceptos de la RG 4310 que establece un régimen especial de

Dice que en cumplimiento de la normativa, presentó las declaraciones juradas correspondientes a los períodos involucrados, encontrándose la administración obligada al reintegro sistémico de las retenciones sufridas, las que ascienden a la suma de pesos setenta millones doscientos doce mil setecientos ochenta y uno con 74/100 ($70.212.781,74.-). No obstante que de la información que surge de los sistemas AFIP –print de pantallas que acompaña (vid. RE-2022-94675649-APN-SGAI#TFN) la suma se encuentra validadas desde el 27/05/2022, hasta la fecha no ha obtenido la efectivizacion de los reintegros peticionados.

Ante esta demora, con fecha 14 de julio de 2022, presentó pedido de pronto despacho, sin haber obtenido respuesta favorable, incumpliendo con lo dispuesto por la normativa aplicable toda vez que se encuentran ampliamente vencidos los plazos para resolver la petición. Por ello, ante tal

incumplimiento, señala, se vio en la necesidad de iniciar el presente recurso.

Expone luego las razones por las que considera que se encuentran cumplidos los requisitos que habilitan la procedencia del recurso de amparo previsto en la legislación. Explica el régimen instaurado por la RG 4310 y cita jurisprudencia en abono de su posición.

Acompaña copia documental y hace reserva del caso federal.

II.- Que mediante IF-2022-100209239-APN-DTD#JGM produce su informe el organismo fiscal. Luego de esbozar las características que -a su criterio- tiene el recurso de amparo previsto en la ley ritual, con sustento en doctrina y jurisprudencia que cita, considera que el mismo es un procedimiento excepcional y unilateral, no siendo parte la administración.

Asimismo, manifiesta que consultada sobre el estado del trámite, la División de Egresos Tributarios, informó que con fecha 19 de septiembre de 2022, se transfirió en la C.B.U de la recurrente la suma de pesos $70.212.781,74, correspondiente al periodo mayo de 2022 – (vid. IF-2022-100208068-APN-DTD#JGM) -.

En ese contexto expone los argumentos de hecho y de derecho mediante los cuales entiende que la acción deducida es inadmisible por considerar que la situación planteada por la recurrente no reúne los requisitos establecidos por el artículo 182 de la ley 11683.

Peticiona se declare abstracto el amparo impetrado, acompaña prueba documental y hace reserva del caso federal.

III.- Que corrido el traslado a la amparista, esta informó que con fecha 20/09/2022 la Administración concluyó el trámite previsto en la RG 4310/18, acreditando los montos reclamados en los presentes autos (v. IF-2022-105578787-APN-DTD#JGM)

Mediante la PV-2022-104558042-APN-VOCII#TFN se elevan los autos a conocimiento de la Sala “A”

IV.- Que cabe tener presente que el artículo 182 de la ley 11.683 –t.v.- dispone que*: “La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal de la Nación mediante recurso de amparo de sus derechos”.*

Conforme la definición legal, el recurso de amparo es un remedio procesal tendiente a controlar las facultades discrecionales de la administración fiscal con el objeto de evitar que sean ejercidas arbitrariamente.

El precepto transcripto establece cuales son los requisitos que deben verificarse para su procedencia, a saber: *a) perjuicio hacia una persona individual o colectiva; b) existencia de una demora excesiva; c) trámite o diligencia a cargo de los empleados administrativos de la AFIP-DGI y d) interposición del pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de 15 (quince) días sin que se hubiere resuelto el trámite*.

Ahora bien, el legislador ha dejado al prudente arbitrio del Tribunal la dilucidación de la efectiva existencia de “demora excesiva”, la que dependerá entonces, de cada caso concreto, pues dicha expresión no podrá ser considerada como un mero cómputo de tiempo desde la petición hasta la interposición del recurso, sino que deberán tenerse presente circunstancias tales como la complejidad del trámite, las razones de la demora, el tiempo que naturalmente ha de demandar el necesario accionar del organismo recaudador en el cumplimiento de los deberes que le incumben y también la conducta del interesado. Igual de importancia habrá de otorgarse a la valoración del perjuicio concreto –actual o inminente- que el accionar moroso del Fisco pueda implicar.

V.- Que sentado lo precedente, corresponde analizar las circunstancias fácticas del caso, debiendo examinarse si existe una demora excesiva en expedirse respecto de lo solicitado y, en tal caso, si dicha demora es imputable al organismo fiscal.

La amparista basa su recurso en lo dispuesto por la R.G. (A.F.I.P.) 4310/2018 que establece un régimen de retención del impuesto al valor agregado respecto de las operaciones de compraventa de: a*) Granos y semillas en proceso de certificación -cereales y oleaginosas- y legumbres secas, excepto arroz. b) Granos y semillas en proceso de certificación -arroz-*. Previendo asimismo un régimen especial de reintegro sistemático con plazos específicamente establecidos.

VI. Que en el caso de autos, surge de lo manifestado por el Fisco Nacional y de la documental acompañada mediante IF-2022-100208068-APN-DTD#JGM, que con fecha 19 de septiembre de 2022 la División Egresos Tributarios procedió a la cancelación de las operaciones reclamadas en autos por la suma de $70.212.781,74, monto coincidente con el peticionado por la amparista, mediante la transferencia a la CBU de la recurrente, circunstancia que torna abstracto el recurso incoado. En cuanto a las costas, corresponde su imposición al Fisco Nacional, dado que la finalización del trámite se efectuó con posterioridad a la interposición del recurso ante este Tribunal.

El Dr. Porporatto dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. Guzmán.

Por ello, **SE RESUELVE:**

Declarar que el recurso de amparo interpuesto ha devenido abstracto. Costas al Fisco Nacional. -

Se deja constancia que la presente resolución se dicta de conformidad con el art. 59 – tercer párrafo - del RPTFN por encontrarse vacante la vocalía de la 3era Nominación.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.05 12:09:21 -03:00

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal Subrogante
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.05 12:23:50 -03:00

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.05 12:23:51 -03:00